Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia n.° 003

I. Asunto

Decide el Despacho sobre la partición realizada por la doctora Constanza C. Amaya González, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los excónyuges Jesús Antonio Coque Silva y Mariela Rubiela Mosquera Salazar.

II. Antecedentes

El once de julio del año 2022, se llevó a cabo la audiencia virtual n.° 67 en la cual los extremos contendientes presentaron sus inventarios y avalúos, invocándose objeciones recíprocas, por lo que se decretaron pruebas y se suspendió la audiencia con el fin resolver [pdf-039AutoAbrePruebas].

En la audiencia virtual n.° 104 del tres de octubre de 2.022 se recaudaron parcialmente las pruebas [pdf-058AutoResuelveAvaluo], reanudándose la actuación en la audiencia virtual n.° cinco del 25 de enero de 2.023, en donde después de acopiar pruebas y decidir las objeciones, se aprobaron los inventarios y avalúos, decretándose la partición, para lo que se designó partidora [pdf-061ActaAudiencia], quien presentó su labor [pdf-pdf-079TrabajoPartición], de la que se corrió traslado por el término de cinco (5) días, previo anunció en el proveído n.° 1.582 del 14 de noviembre de 2.023, reservado a la posibilidad de formular objeciones, de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 509 del C. G. del P., término que trascurrió sin reproche alguno, hecho que conlleva a deducir la ausencia de oposición en contra de la distribución proyectada, por lo cual se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición [pdf-080TrasladoPartición].

III. Consideraciones

Respecto del trabajo de partición, el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso expresa:

> *«El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento».*

El mismo artículo en su numeral 2º establece:

«Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable».

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el Despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar causal de nulidad o irregularidad alguna que aqueje al proceso y que requiera ser saneada o corregida. En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional y territorial, la legitimidad por activa, y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

Caso en concreto

Respecto de la sociedad conyugal se tiene que el proceso para su liquidación persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los excónyuges como titulares de dicha alianza, y al efecto que se exige que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, que reza:

«La sociedad conyugal se disuelve:

1.) Por la disolución del matrimonio.

(…)» (Destacado por el Juzgado).

A su vez el artículo 152 ibidem, en relación causales y efectos de la disolución del matrimonio establece:

«El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso».

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso que conformaban los excónyuges Jesús Antonio Coque Silva y Mariela Rubiela Mosquera Salazar, a partir del diez y nueve (19) de mayo de dos mil dos (2.002), está comprobado con el registro civil de matrimonio con indicativo serial n.° 03907096, de la Registraduría del Estado Civil de Timbío - Cauca, [PDF 007 Anexos – folio 3],

documento este que no fue tachado de falso, y que al tenor de lo establecido en los artículos 105 del Decreto Ley 1260 de 1970, es prueba idónea para acreditar el estado civil.

Ahora bien, la alianza conyugal se disolvió como consecuencia de la sentencia n.° 33 del 10 de marzo de 2.020, proferida por este Despacho, misma que además fue inscrita en el registro civil de nacimiento de los excónyuges [PDF 008 Anexos – folios 1 a 3], en la que se declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores Coque Mosquera, y a su vez declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, evento que se encuentra contemplado en el numeral primero del artículo 1.820 del Código Civil en concordancia con el inciso segundo del artíulo 152 ejusdem, y que dio paso a llevar a cabo la liquidación de la misma por los medios legales, por lo que siendo la señora Mariela Rubiela Mosquera Salazar y el señor Jesús Antonio Coque Silva los ex socios de la sociedad conyugal a liquidar, se encuentran legitimados para hacer parte en el trámite que hoy se evalúa.

Por su parte el artículo 523 del Código General del Proceso consagra:

«Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos».

En efecto, siendo que este Despacho conoció el juicio de cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los ex cónyuges Jesús Antonio Coque Silva y María Rubiela Mosquera Salazar, que cursó bajo el radicado 19001-31-10-001-2019-00057-00, y culminó con la sentencia n.° 33 del 10 de marzo de 2.020, es procedente la liquidación de la sociedad conyugal, demanda promovida por la señora Mariela Rubiela Mosquera Salazar, cuyo haber integró por una serie activos, adquiridos en términos del art. 1781 del C.c., así como de pasivos frente a los cuales la sociedad conyugal está obligada al pago, según lo dispone el artículo 1796 *Ibidem*, cuya descripción y cuantificación de unos y otros, han sido debidamente determinados y enlistados en el trabajo de partición que fue en comentado a la partidora designada.

Sobre el particular recuérdese que el artículo 523 del C. G. del P. norma:

«Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (…)

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento,

la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión» (Destacado por el Juzgado).

En consecuencia, frente al decreto y designación de partidor el artículo 507 del C.G.P. establece:

«En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado…».

En el presente caso se tiene que en la audiencia virtual n.° cinco del 25 de enero de 2.023 se resolvieron las objeciones planteadas por los extremos procesales con la inclusión y exclusión de los bienes y deudas que allí se relacionaron, para finalmente aprobar los inventarios y avalúos con las observaciones antedichas, habiéndose decretado en la misma providencia la partición de los bienes inventariados, designándose a la auxiliar de la justicia Constanza C. Amaya González para elaborar el correspondiente trabajo de partición y adjudicación [pdf-61 fl-1-3].

Comoquiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del artículo 508 del C. G. del P., y el requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; por tanto, revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges Coque Mosquera, se evidencia que en efecto tuvo consistencia con el inventario, y se hizo la partición y adjudicación de todo el haber social, por lo que se define de manera concreta las hijuelas correspondientes a los citados ex cónyuges, en tanto, se originó en bases determinadas y cuantificadas, y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente, por lo que, el documento cumple con los postulados legales, sin que haya lugar a reparos judiciales.

En este orden, la partición se hizo de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, se elaboraron las hijuelas tanto de activos, como de pasivos, en cabeza de los ex socios conyugales Jesús Antonio Coque Silva y Mariela Rubiela Mosquera Salazar, y los honorarios causados por la gestión profesional de la citada auxiliar de la justicia, fueron tasados en proveído n.° 1582 del 14 de noviembre de 2.023 [pdf-080TrasladoParticón].

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- APROBAR en todas sus partes el Trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges Jesús Antonio Coque Silva y Mariela Rubiela Mosquera Salazar.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

Tercero.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los números: n.° 120-64345 y n.° 120-119644 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se expedirán las copias con las notas respectivas, a costa de la parte interesada y para lo de su cargo.

Prevéngase a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición de los bienes inmuebles donde conste la inscripción.

Cuarto.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, los ex cónyuges comprometidos en la presente acción liquidatoria, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

n.°	Nombre	Cédula	Parentesco
01	Jesús Antonio Coque Silva	16.797.088	ex cónyuge
02	María Rubiela Mosquera Salazar	48.550.100	ex cónyuge

Quinto.- ALLEGADA copia de los registros, se hará entrega del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente sentencia a los interesados para que procedan a su protocolización, en una de las Notarías Públicas de esta ciudad, según corresponda por reparto, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1183 de 2008 en concordancia con el cano 56 del Decreto 960 de 1970 (inc. 2, Num. 7 art. 509 del C. G. del P.).

Séxto.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, archívese el expediente en la plataforma de OneDrive.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa425119391a4e8546a956bc500bcb008e9624e6538679683e4a2914f4fade8**

Documento generado en 22/01/2024 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica